

Ejecutivo mixto

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00108-00

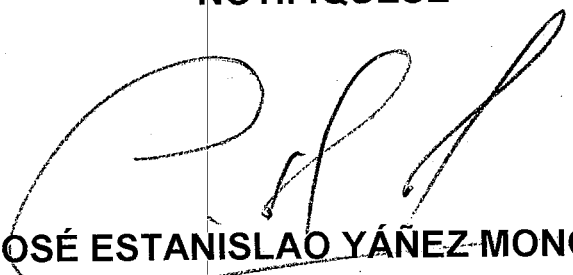
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 02 de 2019 (folio 66), y por observarse que dicha impugnación está dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que el auto atacado, es una providencia la cual está inmersa en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 321 del CGP, es por lo que se concede la referida apelación en el efecto **devolutivo** para lo cual envíense las piezas procesales pertinentes incluido éste proveído a través de la oficina judicial de ésta ciudad para que sea repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, a costa del apelante, es decir, los folios 32 a 69 de éste expediente; para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto para que allegue el arancel judicial respectivo ante la secretaría de éste despacho para la compulsa de copias, so pena de quedar desierto el recurso; lo anterior en armonía con los artículos 323 y 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose cumplido con las formalidades a que hacen referencia los artículos 319 y 110 del CGP, procedo en éste momento a pronunciarme sobre el recurso de reposición que presentó dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandada; solicitando como consecuencia de ello se revoque el auto mandamiento de pago de fecha 27 de marzo del año que transcurre, donde se ordenó a los codemandados SAEL SANCHEZ GOMEZ y SILVIO SANCHEZ GOMEZ a pagar las sumas determinadas de dinero a que hace referencia el auto impugnado.

Para resolver se considera:

Examinándose el escrito de recurso de reposición, observo como titular del despacho que la mandataria judicial de la parte demandada, sustenta la impugnación en el sentido de que el título objeto de ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que en el numeral tercero de la providencia que se está ejecutando, se evidencia que en la misma se estableció un plazo y condición para su cumplimiento dentro de la cuerda procesal del proceso divisorio.

Si analizamos la providencia objeto de ejecución, constatamos que se trata de un auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, en fecha 22 de mayo de 2017, dentro del radicado 00117-2015 que trata de un proceso divisorio, que se inició como consecuencia de la acción impetrada por SAEL SANCHEZ GOMEZ contra SILVIO SANCHEZ GOMEZ y ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA, donde se decidió un incidente de reclamación de mejoras; y donde en el numeral segundo de la resolutive, se le reconoce al comunero ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA las mejoras necesarias realizadas en el inmueble objeto de división, las cuales fueron valoradas en la cuantía de \$78.069.600,00.

Como consecuencia de éste reconocimiento de mejoras, las cuales fueron valoradas en la suma indicada en el párrafo anterior; y con fundamento a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y avaluados en el proceso de sucesión con radicado 00713-2016, promovido por SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR y otros, respecto del causante ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA (QEPD) donde se reconoció como coherederos a SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR y ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, el mandatario judicial de éstos, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra los codemandados SAEL y SILVIO SANCHEZ GOMEZ, por las cuantías de \$39.030.897,00 y \$13.102.988,00, reitero, teniendo como base el auto de reconocimiento de mejoras a favor del entonces comunero ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA ya mencionado.

Después de examinar la sustentación del recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la parte demandada, considera el despacho que

razón le asiste a la profesional del derecho cuando manifiesta que el documento soporte de acción ejecutiva no cumple con el requisito de exigibilidad; y expreso que razón le asiste, por cuanto en dicho auto donde se reconoció al comunero ROBERTO GOMEZ PEÑARANDA las mejoras necesarias realizadas en el inmueble objeto de división, cuantificadas en \$78.609.600,00 no cumple con el requisito de exigibilidad, ya que dicha providencia se profirió con apego a la ley, más exactamente con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, donde en dicho numeral, se registró, que el **titular de las mejoras reconocidas podrá ejercitar el derecho de retención en la parte que no le sea adjudicada a él, en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor**, queriendo decir lo anterior, que la señora Jueza que profirió la providencia delimitó su actuar, en el sentido, de que el comunero podía hacer uso del derecho de retención y conservar el inmueble **hasta cuando le fuere pagado su valor** (negritas del despacho).

Y esta delimitación que hizo la titular del Juzgado que profirió la providencia objeto de ejecución, no lo hizo de manera caprichosa, sino que lo hizo con apego a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 472 del CPC, que reza, que cuando se trata de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, **podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor**, es decir, la misma ley le está señalando al comunero a quien se le reconoció mejoras, que en caso de que las mismas no estén en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención **en el acto de la entrega**, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor, lo que significa, que de acuerdo a las piezas procesales que allegó la parte ejecutante en el escrito de demanda, se desprende **la no exigibilidad de la obligación**, por cuanto la ley le está señalando el camino EN EL ACTO DE ENTREGA, que es precisamente donde puede ejercitar el derecho de retención y en caso de que no le fuere pagado su valor, conservar el inmueble, hasta cuando se cumpla con la mencionada exigencia, queriendo decir lo anterior, que el actuar del comunero a quien se le reconoció las mejoras no culminó con el reconocimiento de las mismas, si no que por el contrario, su actuar termina en el acta de entrega, **por cuanto estamos en presencia de un proceso divisorio**, donde lo que se pretendió con la demanda instaurada fue la partición material del bien, como así lo señaló la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito que profirió la decisión; inciso éste, que se encuentra incólume, ya que no varió con la expedición del Código General del Proceso, como así se lee en el inciso final del artículo 412 de la obra últimamente mencionada, no haciéndose por ende, exigible la obligación, YA QUE LA PARTE DEMANDADA CUENTA HASTA EL MOMENTO DEL ACTA DE ENTREGA PARA PAGAR EL VALOR DE LAS MEJORAS CUANTIFICADAS Y RECONOCIDAS EN LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN, por tal razón, reitero, la obligación objeto de ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, ya que se desconoce si ese acto de entrega se materializó o no, desconocimiento que emerge, por cuanto no se allegó prueba al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho infiere, que razón le asiste a la mandataria judicial de la parte demandada en solicitar que se revoque el auto mandamiento de pago proferido, ya que el documento objeto de ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, como así lo hizo ver la mandataria judicial a éste despacho en su escrito de impugnación; por ende, en la parte resolutive de éste auto se ordena reponer la decisión; y como

consecuencia de ello, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado en razón a lo fundamentado; ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas.

No está por demás, dejar expuesto en ésta providencia, que no le asiste razón al mandatario judicial ejecutante, cuando folclóricamente manifiesta que la mandataria judicial no hace alusión de manera categórica a las personas que representa; y que en razón a ello, se deriva en una carencia de legitimidad en la interposición del recurso, pues según él, no actúa en nombre y representación de los codemandados; y expreso que ésta posición es folclórica, por cuanto si el mandatario judicial de la parte ejecutante observa el folio 70 de éste proceso, constatará que SAEL y SILVIO SANCHEZ GOMEZ le otorgaron poder para actuar dentro de éste proceso; y el poder contiene nota de presentación, cumpliéndose con los requerimientos de ley, por ende, no merece profundizar al respecto.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto objeto de impugnación; y como consecuencia de ello, se revoca el auto mandamiento de pago proferido, absteniéndonos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de ésta decisión, levántense las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste auto, hágase devolución de ésta demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previo el recibido de todos los documentos soportes de esta acción, y anotaciones en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

